



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9940-2006-PA/ TC
SANTA
JUSTO JORGE DE LA CRUZ HUIÑAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Justo Jorge de la Cruz Huiñac contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 119, su fecha 11 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2004 el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N° 042952-98-ONP/DC su fecha 15 de octubre de 1998 y N° 0856-DENEG-DIV-PENS-GDAN-IPSS-95 de fecha 2 de mayo de 1995, que le otorgan una pensión de jubilación diminuta con arreglo al Decreto Ley 19990; y que en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole pensión minera de jubilación al 100%, conforme a la Ley 25009, más el abono de pensiones devengadas, intereses y costos.

La emplazada contestando la demanda alega que el actor trabajó en un Centro de Producción Minera, pero que no ha cumplido con acreditar que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad como lo exige la Ley 25009 para acceder a esta modalidad de pensión, ni cumple con los años de aportes requeridos para obtener una pensión minera completa.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 17 de mayo de 2005, declara fundada en parte la demanda y dispone se emita nueva resolución de otorgamiento de pensión conforme a la Ley 25009, reajustando el monto de la pensión sobre la base del reconocimiento de 20 años de aportaciones; e infundada en el extremo que peticiona la nivelación de su pensión inicial al 100% de su remuneración de referencia según la ley invocada; por considerar que el actor reúne los requisitos para acceder a una pensión minera proporcional bajo la modalidad de Centro de Producción Minera

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el demandante, si bien trabajó en Centro Minero de Producción, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según documento de fojas 51, ello fue durante 6 años y 9 meses, por lo que no le corresponde la pensión minera solicitada, al no reunir los años de aportación exigidos por la ley minera en esa modalidad.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedentes vinculante, y en consecuencia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El demandante solicita pensión minera al 100% de acuerdo a la Ley 25009, y actualmente goza de una pensión de una jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990. Consecuentemente su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37. c de la sentencia referida, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores de los centros de producción minera se jubilen entre los 50 y 55 años de edad siempre que hayan laborado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que acrediten el número de años de aportaciones (30) previsto en el Decreto Ley 19990, de los cuales 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo, el artículo 3° de la precitada ley señala que " en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (20 años) el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 10 años".
5. A su vez, el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
6. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se desprende que el demandante nació el 22 de octubre de 1930 y que cumplió los 50 años de edad el 22 de octubre de 1980; asimismo, de la cuestionada Resolución N° 042952-1998-ONP/DC de fecha 15 de octubre de 1998, que obra a fojas 2, y de los certificados de trabajo de fojas 4 y 5, se acreditan 20 años de aportaciones al Sistema Nacional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Pensiones.

7. Asimismo, a fojas 51 obra un Certificado de Identificación Genérica de Riesgos por Función expedido por SiderPerú, que acredita que el actor del 12 de octubre de 1987 al 25 de julio de 1994, es decir, por un espacio de 6 años y 9 meses, laboró en esa empresa, como se corrobora con el certificado de trabajo que obra a fojas 5, y que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, por haberse desempeñado como obrero de operación y operario en Planta de Hierro – Alto Horno. No obstante, no cumple con acreditar el mínimo de años efectivos (15) que exige la ley de la materia, en esta modalidad de pensión minera.
8. En consecuencia, el recurrente no reúne los requisitos para gozar de una pensión de jubilación minera completa ni proporcional de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 25009, al no haber acreditado un mínimo de 15 años de labor efectiva minera expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** demanda de autos

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)